

CAPÍTULO TERCERO. Propuesta metodológica para la interpretación de las normas de equidad en el Código Estatual Electoral . . . . . 39

    I. Planteamiento del problema . . . . . 39

    II. La interpretación gramatical . . . . . 42

        1. Las funciones del lenguaje . . . . . 42

        2. El derecho como un sistema lingüístico . . . . . 44

    III. La interpretación sistemática . . . . . 49

    IV. La interpretación funcional . . . . . 51

    V. Los principios generales del derecho . . . . . 53

## CAPÍTULO TERCERO

# PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DE EQUIDAD EN EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

Una vez que hemos conceptualizado a la equidad en materia electoral como una calidad jurídica, que busca compensar las desventajas contingentes en que se encuentran algunos partidos políticos frente a los que han obtenido una mayor fuerza electoral y representativa, resulta pertinente examinar las herramientas metodológicas que el propio Código Estatal Electoral dispone para la interpretación de las normas que contiene, entre las que se encuentran las de equidad para la contienda electoral. El referido Código en el artículo 2o. dispone que en la interpretación de las disposiciones que contiene deberán aplicarse los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en último caso, tal interpretación se sujetará a los principios generales del derecho. La aplicación en la práctica de estos criterios para la interpretación de las normas de equidad contenidas en el Código mencionado, constituye la propuesta metodológica contenida en el presente capítulo.

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La definición de reglas de equidad en la contienda electoral tiene como presupuesto el análisis de las disposiciones legales contenidas en el Código de la materia, relativas a las acciones que pueden realizar o no los partidos políticos para el cumplimiento de su función y en su participación en los procesos elec-

torales. Partiendo de la idea de que la regla de derecho expresa una norma que obra sobre la voluntad, regulando la conducta humana, parece necesario determinar el fin y el contenido de la norma jurídica.

Al derecho se le ha definido como un conjunto de normas imperativo atributivas o como el conjunto de normas que regulan la conducta; de este modo, un análisis de los elementos integrantes del derecho arroja los siguientes: a) es un conjunto de normas, b) son normas de vida social que delimitan las esferas de lo lícito y de lo obligatorio, c) son normas que traducen e impulsan un ideal de justicia y, d) son normas dotadas de un valor autárquico.<sup>32</sup> Según esto, el derecho resulta ser un imperativo de la necesidad que nace y se desarrolla en la misma medida en que nacen y se desarrollan las necesidades humanas.<sup>33</sup>

Como instrumento que impulsa la consecución del ideal de justicia, en los diversos ámbitos de la vida social, no siempre, sin embargo, la cumple de una manera inequívoca.

El problema de equidad en derecho electoral, relativo a la contienda electoral, conduce a diferenciar tres tipos de problemas:<sup>34</sup>

- Problemas de carácter teleológico.
- Problemas de carácter humano.
- Problemas de carácter instrumental.

De acuerdo con lo anterior, el examen podría iniciarse con el análisis del capítulo o artículos relativos a las reglas para la contienda electoral, es decir, todas aquellas disposiciones que regulan las acciones que preparan la participación de los partidos políticos en las elecciones y aquellas que regulan su actuación durante los procesos electorales, a fin de determinar su teleología (de las normas).

32 Véase voz: derecho, *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*.

33 Ballve, Faustino, *Esquema de metodología jurídica*, México, Ediciones Botas, 1956, p. 74.

34 Ontiveros Rentería, Rubén, *Metodología del derecho*, Durango, Instituto de Investigaciones Jurídicas del Estado de Durango, 1996, p. 31.

Existe el problema político acerca de la disputa sobre si existe o no equidad en la reglamentación a que se hace alusión; es el problema humano, pues es necesario determinar si la ley satisface o no, no sólo las demandas de los partidos políticos, sino además, las de la sociedad en su conjunto; en esta fase es necesario definir conceptos. En relación con esto, Juan Antonio Esteva, dice:

Todas las personas saben y todos conocen. Sin embargo, lo hacen a partir de distintas perspectivas que están condicionadas por su cultura y su experiencia... Así, el mismo objeto puede significar distinto “conocimiento” para diferentes personas a través del espacio y del tiempo. En alguna medida, la ciencia ofrece una plataforma móvil para el conocimiento personal, al incorporar y sistematizar lo aprendido en el pasado, en un continuo de observación-interpretación-enunciado-cuestionamiento...<sup>35</sup>

La cita ilustra la dificultad de las definiciones, por lo que parece que el problema se centra en este aspecto.

Por cuanto al problema de carácter instrumental, el examen de la reglamentación conduce a determinar si el conjunto de normas son las adecuadas para alcanzar los fines propuestos.

La vinculación entre teleología y procedimientos debe establecerse a partir de la demanda de equidad en la contienda electoral y la precisión de un lenguaje jurídico que quede por encima de consideraciones de carácter político.

Lo anterior es necesario para poder llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas contenidas en el Código Estatal Electoral, que encierran un principio de equidad, expreso o no, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, o sujeta, tal interpretación, a los principios generales del derecho, conforme a lo ordenado por el artículo 2o. del citado Código.

La propuesta metodológica para la interpretación de las normas de equidad en el Código Estatal Electoral, que se presenta

35 *Ibidem*, p. 42. Esteva, Juan Antonio, *Conocimiento en información en la sociedad del futuro*, citado por Ontiveros Rentería, Rubén,

en este apartado, pretende servir de base para la aplicación en la interpretación de la norma, de los criterios gramatical, sistemático y funcional.

## II. LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL

### 1. *Las funciones del lenguaje*

Cualquier intento por definir un concepto tiene como punto de partida el lenguaje ordinario, es decir, el que utilizamos cotidianamente para referir las cosas que nos rodean; sus proposiciones tienen una significación inmediata y constituye un mundo conceptual, que se refiere a nuestras percepciones. Así pues, cabe comenzar preguntando por el objeto que la expresión nombre. ¿Qué indica, qué se presupone cuando usamos las palabras “justicia”, “equidad” e “igualdad”? Holmes nos dice que:

No tenemos que contentarnos con fórmulas vacías simplemente porque hayan sido utilizadas y repetidas con frecuencia de un extremo a otro del país. Tenemos que pensar cosas, no palabras, o por lo menos tenemos que traducir constantemente nuestras palabras a los hechos que ellas representan, si queremos atenernos a la realidad y a la verdad.<sup>36</sup>

El punto de partida en esta vertiente puede ser la consideración de que el lenguaje jurídico puede tomarse como una parte del lenguaje corriente, entendido éste como el lenguaje que utilizamos cotidianamente para comunicarnos; pero algunas zonas del lenguaje jurídico es altamente técnico, por lo que es necesario emplear conceptos científicamente correctos, es decir, aquéllos que corresponden a la realidad, por lo que habrá que preguntarse qué es realmente una calidad jurídica cualquiera, como la justicia, la equidad o la igualdad.

36 Citado por Olivecrona, Karl, *Lenguaje jurídico y realidad*, 3a. ed., trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Distribuciones Fontamara, p. 16.

Para entender pues al lenguaje jurídico y al derecho como un sistema lingüístico, es necesario tomar como punto de partida la noción de lenguaje y sus funciones básicas. El concepto del lenguaje ha sido relacionado con la idea de la comunicación, por lo que puede decirse que el lenguaje es un sistema de comunicación por medio de signos. Irving M. Copi nos dice que “El lenguaje es un instrumento tan sutil y complicado que a menudo se pierde de vista la multiplicidad de sus usos. Aquí, como en otras situaciones, existe el peligro de dejarnos llevar por nuestras tendencias a simplificar demasiado las cosas”.<sup>37</sup> Por su parte el filósofo George Berkeley observó que:

...la comunicación de ideas ...no es el principal fin del lenguaje y el único, como se supone comúnmente. Hay otros fines, como el de despertar alguna pasión, estimular o impedir una acción o colocar el espíritu en alguna disposición particular; fines a los cuales el primero está en muchos casos simplemente subordinado, y a veces falta totalmente, cuando esos fines pueden obtenerse sin el primero, como creo que sucede con frecuencia en el uso familiar del lenguaje.<sup>38</sup>

A partir de esta idea Copi distingue tres funciones básicas del lenguaje, las que cataloga como el uso informativo, el uso expresivo y el uso directivo. La función informativa del lenguaje tiene el propósito de comunicar información, lo cual se logra mediante la formulación de proposiciones —las cuales pueden ser afirmativas o negativas—, o mediante la exposición de razonamientos; incluye la buena y la mala información, es decir, la información verdadera o falsa, así como razonamientos correctos e incorrectos. Según esto, el que se trate de una buena o mala información no importa, lo básico es que sea usado informativamente.<sup>39</sup>

37 Copi, Irving M., *Introducción a la lógica*, 13a. ed., trad. de Néstor Alberto Miguez, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, p. 47.

38 *Ibidem*, pp. 47 y 48. Berkeley, George, *Tratado sobre los principios del conocimiento humano*, citado por Irving M. Copi.

39 *Ibidem*, p. 48.

El lenguaje tiene un uso expresivo cuando se le usa para dar expansión a sentimientos y emociones, o para comunicarlos; aquí encontramos que la expresión se descompone en dos propósitos si el lenguaje es usado sólo para dar expansión a sentimientos y emociones sin comunicarlos, entonces sólo revela la propia actitud del sujeto que lo usa; pero si la expansión lleva además el propósito de conmover a terceros, entonces estará encaminado a provocar en ellos iguales actitudes, desde luego que la expresión puede ser usada para ambos propósitos simultáneamente.<sup>40</sup>

Por último, el uso directivo del lenguaje cumple su función cuando el propósito es generar o impedir una acción manifiesta es por esta razón por lo que el discurso directivo no puede ser ni verdadero ni falso; sin embargo, presenta algunas cualidades que presentan alguna analogía con las de verdad o falsedad del discurso informativo que son las cualidades de ser razonables o adecuadas y de ser no razonables o inadecuadas.<sup>41</sup>

De lo expuesto, concluimos con Francisco Larroyo que “...en el lenguaje está contenido el saber, sentir y querer del hombre. Buscando, hurgando, averiguando cuanto el hombre expresa, es factible aclarar problemas y encontrar soluciones”.<sup>42</sup>

El lenguaje directivo, en cuanto impulsa una acción, postula algo que no es, pero que debe ser, el cual puede asumir distintas modalidades entre las cuales tiene cabida el mandato, el deseo, la exigencia, que pueden expresarse con distintas formas de discurso directivo, que representa distintas modalidades del deber ser, destacando como una modalidad típica del deber ser la norma.

## 2. *El derecho como un sistema lingüístico*

Siendo el derecho un sistema normativo, no cabe duda de que el lenguaje empleado para establecer sus determinaciones es un lenguaje directivo cuyos conceptos deben corresponder a la realidad

40 *Ibidem*, p. 49

41 *Ibidem*, p. 50.

42 Larroyo, Francisco, *op. cit.*, nota 16, p. 66.

para que adquieran plena validez. La norma de derecho a menudo se presenta dispersa en varios artículos y en diversos lugares de los códigos, conservando, no obstante su unidad y precisión. De aquí surge la necesidad de traducir los conceptos del derecho a los hechos que representan. A este respecto, Karl Olivecrona nos dice que:

Las tradicionales nociones jurídicas ...pertenecen al contexto de la realidad social, son en verdad un elemento importante de ésta. Por consiguiente, es imposible eliminarlas de la ciencia del derecho. Tienen su lugar en ella; el problema es solo descubrir que lugar hay que asignarles, si se quiere proceder científicamente.<sup>43</sup>

Es evidente que el lenguaje jurídico, en tanto lenguaje directivo orienta o impide la realización de una acción, por lo que la norma jurídica no debe concebirse sólo como la disposición específica contenida en un código y diferenciada de las demás por un número, o cualquier otra forma de identificación de cada regla, sino que el concepto de norma debe tener una connotación más amplia, tal como lo define Kelsen cuando dice que la norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir,<sup>44</sup> por lo que al constituir un mandato jurídico, aún cuando esté expresada en diversos artículos de un código, debe mantener su unidad y precisión. De ahí la importancia de comprender el derecho, como un sistema lingüístico, que puede ser conocido desde tres dimensiones.

La primera de estas dimensiones, de acuerdo con Rupert Schreiber,<sup>45</sup> es la *dimensión sintáctica*, que se ocupa del aspecto formal del derecho, lo que significa que se prescinde del significado de los conceptos jurídicos y de otros elementos constitutivos

43 Olivecrona, Karl, *op. cit.*, nota 36, p. 20.

44 De acuerdo con Kelsen, en forma genérica se llaman normas al conjunto de reglas que determinan cómo deben comportarse los individuos en su relación con los demás; esta regulación caracteriza a la convivencia de los seres humanos. Véase *El derecho como técnica social específica*, ensayo publicado en 1941. Copi, Irving M., *op. cit.* nota 37.

45 Schreiber, Rupert, *Lógica del derecho*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, México, Distribuciones Fontamara, 1991, p. 23.



del lenguaje jurídico y éste es considerado sólo como signo lingüístico. El esquema formal del lenguaje jurídico, compuesto por todas las expresiones lingüísticas de que se sirve el derecho, es llamado cálculo.

El cálculo nos explica el propio Schreiber, descansa sobre un sistema de determinaciones que se refieren a signos. Estos signos no tienen ningún significado, sino que son clasificados en clases. Una determinada ordenación de signos constituye una expresión. El primer grupo de determinaciones distingue qué signos y qué ordenación de signos, es decir, que expresiones están permitidas en el cálculo; estas determinaciones de forma dan como resultado la red conceptual del cálculo. El segundo grupo de determinaciones distingue de que manera pueden ser transformadas las expresiones. Estas disposiciones de transformación dan como resultado el esquema deductivo del cálculo. Las determinaciones más importantes del esquema deductivo se refieren a las condiciones bajo las cuales una proposición es la consecuencia de una o más proposiciones.<sup>46</sup>

Por su parte, la dimensión semántica del derecho, aclara la relación de las expresiones del lenguaje jurídico con la realidad, pues la sola estructura no permite hacer ninguna declaración acerca de la realidad; por eso es necesario verificar de que manera se atribuye un significado a los signos lingüísticos utilizados en el lenguaje jurídico e igualmente de que manera puede determinarse el contenido de verdad de las proposiciones del lenguaje jurídico.<sup>47</sup>

Debe por esto distinguirse entre enunciado y proposición. El primero es “una proposición que es expresada por una determinada persona en una determinada situación”,<sup>48</sup> por lo que en el mismo aparecen indicadores (sujeto, tiempo y espacio) que hacen variar su significado o lo determinan, mientras que la proposición, por constituir la estructura del pensamiento, que encierra la

46 *Ibidem*, p. 23 y 24.

47 *Ibidem*, p. 24 y 25.

48 *Ibidem*, p. 26.

determinación del objeto de conocimiento, carece de tales indicadores, lo que le otorga un contenido inequívoco de verdad, al ser así, “entonces se pueden tomar literalmente las proposiciones del lenguaje jurídico”.<sup>49</sup>

El lenguaje jurídico, como cualquier otro lenguaje es un sistema de signos; de ahí la importancia de comprender estas dimensiones del derecho.

De acuerdo con Ferdinand de Saussure<sup>50</sup> y la Escuela de Ginebra, el signo lingüístico es una unidad indivisible de significante (la palabra o el conjunto de sonidos que la componen) y de significado (la idea o imagen conceptual) que no funciona en forma independiente, sino en relación con otros signos, los cuales combinados en forma adecuada (en una cadena hablada) adquieren una significación que permite comunicar una idea.

Según lo anterior, las expresiones tradicionales expresadas en el lenguaje jurídico, en tanto signos lingüísticos, y que están referidas a calidades jurídicas, adquieren su significación en su relación con otros signos, en la medida que mantengan su unidad y precisión, pues de lo contrario se tiene una fórmula vacía.

Una vez definidas las dimensiones sintáctica y semántica del derecho, es procedente determinar cual es la aplicación del lenguaje jurídico, lo que significa la *dimensión pragmática* del derecho. En este punto, resulta necesario aclarar para que fines puede ser utilizado el lenguaje jurídico y cual es la forma del derecho que sirve para la consecución de determinados fines político-jurídicos. Una clara definición de los objetivos fundamentales del derecho y del legislador, facilitaría lo anterior y permitiría que las lagunas de la ley puedan ser allanadas sin recurrir al sentimiento subjetivo de justicia.<sup>51</sup>

El análisis semántico de las normas jurídicas, conduce necesariamente al problema de la interpretación. La interpretación de la

49 *Idem.*

50 Millán Orozco, Antonio, *El signo lingüístico*, México, Editorial Edicol, 1973, pp. 11-19.

51 Schreiber, Rupert, *op. cit.*, nota 45, pp. 26 y 27.

norma jurídica se infiere de la forma lógica de la proposición general. “Así resulta, [dice Rupert Schreiber], que el problema de la interpretación consiste en saber que constantes pertenecen al ámbito de las variables y en que medida las características no observables son definidas por las características observables”.<sup>52</sup>

De acuerdo con el pensamiento del jurista en cita, una constante significa cada caso concreto que encuadra dentro de la hipótesis normativa, es la norma individualizada que está potencialmente contenida en la norma universal, y la variable es la hipótesis prevista en la norma, que admite todas las posibilidades de individualización de la norma, o cada caso concreto que produce efectos jurídicos; por otra parte, el mismo autor concibe como características observables de la norma, los conceptos u ordenamientos claramente definidos en la norma, y las características no observables como aquellos conceptos u ordenamientos que derivan de las características observables y que al ser inferidos determinan el objeto y alcance de la norma o normas que las contiene<sup>53</sup> “Aquí hay que destacar [sigue diciendo el propio Schreiber]<sup>54</sup> e+n primer lugar, que se trata de determinar de que manera están definidas las características no observables y no de saber como pueden ser definidas”. Y más adelante, explica:

Para la reducción de características no observables a características observables, son obligatorias las definiciones legales. Las definiciones no pueden ser elegidas arbitrariamente, sino que tienen que estar prescritas de manera obligatoria por el legislador. Pues la definición se refiere al contenido de las normas jurídicas en las que aparece el concepto determinado por la definición. Si no hay definiciones legales, hay que suponer que el legislador quiso referirse al uso del lenguaje. Lo decisivo no es, desde luego, el uso del lenguaje que introduce el intérprete de la ley después de la sanción de la norma

52 *Ibidem*, p. 108.

53 *Idem*.

54 *Idem*.

jurídica, sino el imperante en el momento de la formulación de la norma jurídica.<sup>55</sup>

### III. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

En el apartado anterior, se ha señalado que para comprender el alcance de una norma, ésta debe ser considerada como parte de un sistema (en el análisis de dicho apartado, como parte de un sistema lingüístico), esto es, ponerla en correlación con las demás afines que constituyen una unidad reglamentaria para una institución o una materia objeto de regulación.

El elemento sistemático de un sistema jurídico, lo constituye el principio de que las normas que lo constituyen derivan de un solo principio que le da coherencia.

Para Kelsen,<sup>56</sup> es la norma fundamental de todo sistema jurídico la que garantiza la coherencia del sistema. A partir de este principio, se destaca que la norma inferior debe su validez a la norma superior; el principio lógico de la no contradicción está contenido en el elemento sistemático del orden jurídico. De acuerdo con Luis Recaséns Siches:

los varios preceptos jurídicos regulativos de una situación jurídica no se dan como inconexos entre sí, antes bien se engranan los unos con los otros de modo que integran la silueta de una institución, la cual debe ser entendida y tratada en todas sus articulaciones autónomas, no se halla desvinculado de todo el resto de las demás instituciones, sino que por el contrario, está articulada con las demás, integrando el orden jurídico vigente; en conclusión, es preciso integrarla en la totalidad del orden jurídico.<sup>57</sup>

La integración de los varios preceptos jurídicos en un sistema jurídico, que permita conocer su sentido y alcance, en su corre-

55 *Idem.*

56 Citado por Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, 4a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 307.

57 *Ibidem*, p. 310.

lación con las que le resulten afines para la regulación de una institución o una materia, se rige por el principio lógico-jurídico de la no contradicción que establece: “dos normas de derecho contradictorias no pueden ser válidas ambas”.<sup>58</sup>

En la aplicación de este principio, el punto de partida debe ser la norma constitucional, de donde emanan y adquieren su naturaleza las normas secundarias; la validez de estas últimas deriva de la norma superior y se fundamenta en ella, por eso en un sistema jurídico no puede haber contradicciones. El principio de no contradicción establece la necesidad de la invalidez de una norma, cuando se presenta contradictoria frente a otra cuya validez ha sido reconocida.

En congruencia con este principio José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, ha establecido como reglas para la interpretación sistemática las siguientes:

A una regla legal se le deberá atribuir un significado que le hiciera lo más coherente posible con otras reglas legales pertinentes al sistema, [y] a una regla legal se le deberá atribuir un significado de modo que la regla fuera lo más coherente posible con un principio válido del derecho.<sup>59</sup>

La aplicación de estas reglas conduce a desentrañar el sentido de la norma legal, ubicándolo dentro del sistema jurídico al que pertenece.

Esta operación supone la inordinación aplicada en la serie evolutiva del sistema, esto es, a partir de la norma superior o constitucional —que establece los principios válidos del derecho adoptados para el sistema—, ubicar dentro del sistema en cuestión la norma secundaria o derivada tomando como base para ello la correlación que mantiene con la norma constitucional, a la cual está subordinada y con las que se encuentra en relación de coordinación.<sup>60</sup>

58 García Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón, p. 27.

59 Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Documento que contiene reglas de interpretación gramatical, sistemática y funcional*, México.

60 Larroyo, Francisco, *op. cit.*, nota 16, pp. 199 y ss. Este autor destaca la comple-

En síntesis, podemos decir que la interpretación sistemática, es la operación que permite desentrañar el significado de una norma, ubicándola dentro de un sistema jurídico determinado, estableciendo su validez conforme al principio lógico-jurídico de la no contradicción, posibilitando así su aplicación.<sup>61</sup>

#### IV. LA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL

Este método de interpretación [dice Ignacio Gómez Palacio] ...pretende descubrir y atribuir a una norma el significado que le permita una mejor aplicación práctica y la mejor realización de los objetivos que inspiraron su nacimiento, a la luz de la realidad en que se encuentra inmerso un pueblo en un momento dado.<sup>62</sup>

De acuerdo con esta definición, la interpretación funcional significa la adaptación de la norma a la circunstancia actual, en un proceso de integración del derecho que le permita mantener su eficacia.

Si como ya fue explicado, la hipótesis normativa constituye la variable que debe aplicarse a cada caso concreto, su adaptación a cada uno debe hacerse con plena validez, por lo que es necesario contar con un principio supremo de validez, el cual está constituido por los motivos, principios y valores que inspiraron la creación del sistema, y que se encuentran definidos en la norma superior o constitucional.

De acuerdo con esto, el principio lógico-jurídico que rige el proceso de interpretación funcional, es el principio de razón su-

tividad de la norma jurídica y señala que aunque a menudo la norma aparece dispersa en varios artículos y sitios de los códigos, conserva su unidad y precisión.

61 La aplicación del principio de la no contradicción, explica el hecho de que en un sistema, donde las normas se encuentran en relación de supra a subordinación o de coordinación, la validez de una norma deriva siempre de otra.

62 Gómez Palacio, Ignacio, *Procesos electorales*, México, Oxford University Press, 2000, p. 10.

ficiente, que establece: “Toda norma de derecho, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente de validez”.<sup>63</sup>

De acuerdo con este principio, la validez de una norma depende de cierto fundamento; pero éste no se encuentra en la propia norma, sino en algo que se relaciona con ella. Y ese algo no puede ser otra cosa que la norma superior del sistema, es decir, la norma constitucional.

Basándose en las prescripciones de ésta —según lo refiere Eduardo García Maynez—, puede establecerse cuando un precepto pertenece al sistema y si debe o no aplicarse a casos concretos, en el supuesto de que aparezca oponiéndose contradictoriamente a otros del mismo ordenamiento.

A la luz de este criterio es igualmente posible negar la validez de cualquier regla de conducta que no pueda ser referida a la fundamental del sistema en cuestión, ya que, para los encargados de aplicarlo, sólo tienen carácter jurídico los preceptos que han sido creados de acuerdo con aquella ley, y cuyo contenido no contradice las prescripciones de la misma.<sup>64</sup>

En la interpretación funcional de la norma jurídica es necesario, según se desprende de lo expuesto, conocer el principio supremo de validez o fundamento contenido en la Constitución, del cual deriva la reglamentación de una institución o una materia objeto de regulación, para darle a la norma interpretada un significado que permita la consecución de los fines del sistema jurídico al que pertenece, sin descuidar las circunstancias sociales en las cuales va a ser aplicada.

En este mismo sentido, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo estableció como regla general para la interpretación funcional, el siguiente principio: “A una regla legal se le debería atribuir

63 García Máñez, Eduardo, *Ensayo filosófico-jurídico*, México, Universidad Veracruzana, 1959, p. 241. Véase también García Máñez, Eduardo, *op. cit.*, nota 58, p. 132.

64 *Ibidem*, p. 242.

un significado de acuerdo con la finalidad que persigue la institución a la que pertenece la regla”.<sup>65</sup>

## V. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. del Código Estatal Electoral, la interpretación de sus disposiciones estará en todo caso sujeta a los principios generales del derecho.

Consideramos que el sentido de esta expresión, atribuye a los principios generales del derecho la categoría de pautas o directrices establecidos en la norma superior o Constitución.

Esto significa que los principios generales del derecho son aquellos de carácter normativo que previenen la realización de valores jurídicos.

En este caso, a los principios generales del derecho se les asigna una función directiva, en el sentido de que son el punto de partida, de orientación a los criterios gramatical, sistemático y funcional de interpretación de los preceptos contenidos en el Código, a fin de mantener la eficacia del sistema, atendiendo a los fines perseguidos con la reglamentación de una institución o una materia objeto de regulación, dándole unidad y precisión a dicha reglamentación.

Los principios generales del derecho, en este caso, son derecho vigente que se erigen como orientadores en la aplicación práctica de la norma secundaria.

65 Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *op. cit.*, nota 59.